

ORDENANZA REGULADORA NUMERO 1

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

Al amparo de lo previsto en el artículo 20.3.h), en relación al artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, sobre Régimen de las Tasas y Precios Públicos de las Entidades Locales, esta Entidad Local establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

En todo caso, tendrán la consideración de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria viene determinada por la aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada entrada o paso de vehículos: 15,00 € (Cuota anual)

ARTICULO 5.- NORMAS DE GESTION.-

Primera.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

Segunda.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración acompañada de un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

Tercera.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias con los interesados, y en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

Cuarta.- En caso de negarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Quinta.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Sexta.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

ARTICULO 6.- DEVENGO.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se produce la autorización correspondiente o se produce el aprovechamiento.

ARTICULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aguas Nuevas, 05 de Julio de 2012
EL SECRETARIO.-

Vº Bº
EL ALCALDE.-